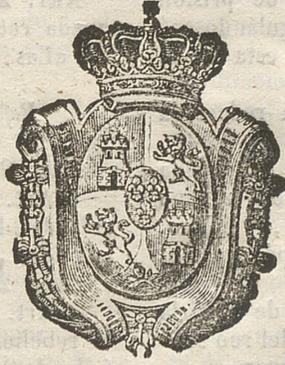


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 20 de Junio de 1850.

## ARTICULO DE OFICIO.

Reformas y adiciones al Código penal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia con presencia de las consultas elevadas por diferentes Tribunales, juzgados, fiscales y Autoridades militares y políticas sobre la urgente necesidad de reformar varias disposiciones del Código penal: oído en los casos que se ha estimado conveniente el dictamen de la comision de códigos, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros; en uso de la autorizacion dada á Mi Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848 Vengo en decretar lo siguiente:

*Reformas y adiciones al libro 1.º del Código penal.*

ARTICULO 1.º Despues del párrafo 2.º del art. 2.º del Código se añadirá lo que sigue:

«Del mismo modo acudiré al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.»

ART. 2.º El art. 4.º queda redactado del modo siguiente:

«Art. 4.º Son tambien punibles la conspiracion y la proposicion para cometer un delito.

»La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la egecucion del delito.

»La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su egecucion á otra ú otras personas.»

ART. 3.º El art. 7.º queda redactado en esta forma:

«Art. 7.º No están sugetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales.»

ART. 4.º Despues de la circunstancia 6.ª del art. 9.º se añadirá el párrafo siguiente:

«Se reputa habitual un hecho cuando se egecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto.»

ART. 5.º La circunstancia 2.ª del art. 10 queda redactada en esta forma:

«2.ª Egecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro.»

La circunstancia 15.ª del mismo artículo queda redactada en la forma siguiente:

«15.ª Egecutarlo de noche ó en despoblado.

»Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.»

ART. 6.º La regla 1.ª del art. 16 queda asi redactada:

«1.ª En el caso del núm. 1.º son responsables civilmente por los hechos que egecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

»No habiendo guardador legal responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.»

El párrafo 2.º de la regla 2.ª del mismo artículo se sustituye con el siguiente:

«Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma expresada en la regla primera.»

ART. 7.º El art. 19 queda redactado en esta forma:

»Art. 19. No será castigado ningun delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los Tribunales, con pena que no se halle establecida préviamente por ley, ordenanza ó mandato de Autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.»

ART. 8.º La parte final del art. 22, despues de la palabra «subordinados», queda redactada de este modo: «y administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas.»

ART. 9.º En el art. 24 la tercera escala gradual de penas queda redactada como sigue:

«PENAS LEVES.

»Arresto menor. — Represion privada.»

ART. 10. Al art. 25 se añade el párrafo siguiente:

«Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables.»

ART. 11. El párrafo 1.º del art. 28 queda asi redactado:

«La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria quede egecutoriada, lo cual en las penas personales se entenderá si el reo se hallare presente, y en otro caso desde que se presentare ó fuere aprehendido. En las penas de aplicacion sucesiva empezará á correr el término de las unas despues de cumplidas las otras.»

ART. 12. El art. 48 queda redactado del modo que sigue:

«Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente:

»1.º La reparacion del daño causado ó indemnizacion de perjuicios.

»2.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

»3.º Las costas procesales.

»4.º La multa.»

ART. 13. El párrafo 1.º del art. 49 queda redactado como sigue:

«Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º,

2.º y 4.º del artículo anterior, sufrirá la pena de prision correccional por vía de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision; pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años.»

ART. 14. La disposicion 1.ª del art. 52 queda redactada de este modo:

»1.ª Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpétua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó egecutada por precio, recompensa ó promesa.

Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó muger.»

ART. 15. Al art. 62 se añade el párrafo siguiente:

«La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por articulos especiales del Código.»

ART. 16. El art. 71 queda asi redactado:

«Art. 71. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 469.»

ART. 17. El párrafo 1.º del art. 76 queda redactado en esta forma:

«Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas intracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 2.º»

ART. 18. La escala gradual núm. 3.º del art. 79 queda asi redactada:

#### «ESCALA NUMERO 3.º

##### Grados.

- »1.º Relegacion perpétua.
- »2.º Extrañamiento perpétuo.
- »3.º Relegacion temporal.
- »4.º Extrañamiento temporal.
- »5.º Confinamiento mayor.
- »6.º Confinamiento menor.
- »7.º Destierro.
- »8.º Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.
- »9.º Reprension pública.
- »10. Cauccion de conducta.»

ART. 19. Al final del art. 82 se añade el siguiente párrafo:

«En los casos de que trata el presente artículo, la prision por vía de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de 30 dias.»

ART. 20. Despues de la tabla demostrativa del art. 83 reformado se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los Tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los limites prefijados por la ley.»

ART. 21. Al art. 84 se añade el párrafo que sigue:

«Cuando la señale en una forma no prevista especialmente en este libro 1.º, la aplicarán los Tribunales, guardando la posible armonía, dentro de los limites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.»

ART. 22. El art. 110 queda redactado en esta forma:

«Art. 110. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta.

»El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en la audiencia del Tribunal ó Juzgado á presencia del escribano y á puerta cerrada.»

ART. 23. La regla 1.ª del art. 125 queda sustituida de este modo:

«1.ª El sentenciado á cadena perpétua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpétua á muerte, será castigado con esta última.

»Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.

»Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpétua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.»

ART. 24. La última parte del párrafo 1.º del art. 126 queda rectificada como sigue:

«Las penas leves á los cinco años.»

#### Reformas y adiciones al libro 2.º del Código penal.

ART. 25. El art. 168 queda redactado en esta forma:

«Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.»

ART. 26. El art. 169 queda sustituido con el siguiente:

«Art. 169. Los que egercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

»1.º Si fueren personas constituidas actualmente en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

»2.º Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrageren los caudales públicos de su legítima inversion.

»En cualquiera otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.»

ART. 27. El art. 170 queda redactado de este modo:

«Art. 170. Los meros egecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.»

ART. 28. El art. 186 queda sustituido con el siguiente:

»Art. 186. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.

»Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.»

ART. 29. El art. 187 queda sustituido en esta forma:

«Art. 187. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial.

»Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.»

ART. 30. El capítulo III, título 3.º del libro 2.º del Código penal queda reformado en los términos siguientes:

#### «CAPITULO III.

»De los atentados y desacatos contra la Autoridad, y de otros desórdenes públicos.

«Art. 189. Cometten atentado contra la Autoridad:

»1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

»2.º Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la Autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos egercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las egercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

»Art. 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en el mismo grado y multa de 100 á 500 duros, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

»1.ª Si la agresion se verifica á mano armada.

»2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

»3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad ó en las personas que acudieren en su auxilio.

»4.ª Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

»Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 50 á 250 duros.

»Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer

caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 100 á 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 50 á 250 duros.

»El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

»Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor á prision correccional.

»Art. 191. Cometan desacato contra las autoridades:

»1.º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

»2.º Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan:

»Primero. A un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso.

»Segundo. A los Ministros de la Corona ó á otra Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

»Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

»En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

»Art. 192. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo á prision menor en su grado medio y multa de 20 á 200 duros.

»Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

»Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado y multa de 20 á 200 duros; y en el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

»Art. 193. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la Autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los Ministros de la Corona y las Autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

»Entiéndese tambien ofendida la Autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo.

»Art. 194. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion ú otro motivo reprobado impidiere á un Senador ó Diputado asistir á las Cortes, sufrirá la pena de prision correccional.

»Art. 195. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó juzgado en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad, en algun colegio electoral, en espetáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 50 á 200 duros.

»Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional.

»Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos politicos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

»El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el segundo párrafo del art. 169, será castigado con la pena de prision menor.

»Art. 196. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para Diputados de la nacion será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

»Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

»Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

»El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera Junta dispuesta por la ley para las elecciones populares será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

»Art. 197. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capitulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpétua especial á la de inhabilitacion absoluta perpétua.

»Art. 198. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capitulo serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.

»Art. 199. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato serán castigados con la pena de prision correccional.

»Art. 200. Los que extrajeren de las cárceles ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo 269, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valiere de otros medios.

»Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

»Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de prision menor en su grado máximo á presidio mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio.

»Art. 201. Las disposiciones del presente capitulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.»

ART. 31. El párrafo 2.º del artículo 203 queda redactado de este modo:

«Los demas afiliados con la de prision menor, y unos y otros con la de inhabilitacion perpétua absoluta.»

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

A solicitud de Don Antonio Gonzalez, vecino de Vezdemarban, se intruye expediente en este Gobierno de provincia sobre concesion del oportuno permiso para construir un Molino harinero en los términos de Uruña y Villanueva de los Caballeros, sobre un arroyo que conduce al Riosequillo las aguas sobrantes del Canal, y en tierra que perteneció á Don Angel Olquin.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se anuncia al público para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto, puedan tomar conocimiento de él en la Secretaría de este Gobierno en el término de veinte dias á contar desde el en que se publique este anuncio. Valladolid 16 de Junio de 1850. — El G. I., Anselmo Merino.

### *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre último y demas disposiciones vigentes se enagenan en venta real varios terrenos de los Propios de Canillas, divididos en 395 suertes y tasados en 9,343 rs. en venta y en 256 en renta.

La subasta se celebrará simultáneamente en este Gobierno y Casa Capitular de Canillas el Domingo 14 de

Julio de doce á dos de su tarde conforme al pliego de condiciones que queda de manifiesto en ambos puntos, en donde tambien se manifestará la situacion y cabida de cada suerte. Valladolid 11 de Junio de 1850. = El G. I., Anselmo Merino.

*Don Alvaro Lezcano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Marcelino Tavarés Díez, natural y vecino de Valladolid, casado con Gregoria Fernandez, de oficio abañador, de edad de 31 años, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Tribunal por estar así mandado en la causa que se sigue contra él sobre robo de una mula del pertenecido de Toribio Perez, de Bamba, ejecutado en la Casa-Posada de Cayetana Varela, vecina de Tordesillas, el 18 de Setiembre del año próximo pasado, previniéndole que en otro caso se seguirá la causa en rebeldía y le parará perjuicio. Mota del Marqués 7 de Junio de 1850. = Alvaro Lezcano. = Por su mandado, Pascual García.

*Juzgado de primera instancia de Rioseco.*

En la noche del 9 del corriente mes fué robado por dos hombres José Vaquero, residente en la casa titulada Filomena, término de Montealegre, quitándole las caballerías y efectos, cuyas señas, así como de los ladrones, se expresan á continuacion.

Se encarga á los Alcaldes constitucionales de esta provincia practiquen las correspondientes diligencias y esten á la mira para la captura de los delincuentes y recobro de los efectos robados, remitiéndoles en su caso con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Rioseco.

Rioseco 11 de Junio de 1850. = Casto de Liébana.

*Señas de los ladrones.* El uno corto de talla, bastante moreno, lampiño de cara, como de 40 años de edad; vestido con pantalon negro, en mangas de camisa, calzado con alpargatas de cáñamo, con una gorra negra con su borla. = Y el otro de bastante talla, como de 30 años de edad; vestido de tela, sombrero calañés y borceguies negros.

*Efectos robados.* Un caballo de 7 años, de alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, estrellado, pelicano, paticalzado de atras, con bastante clin. = Una yegua de bastante edad, su alzada igual que la del caballo, la oreja izquierda despuntada, la falta un diente, pelo rojo. = Seiscientos veinte reales en dinero. = Cuatro sábanas. = Dos mantas blancas. = Dos mantones de paño. = Una chaqueta de paño negro. = Un chaleco de color con vueltas de paño. = Unas alforjas de lana usadas. = Una bota con seis cuartillos de vino y un pernil de tocino.

*Juzgado de primera instancia de Rioseco.*

En el campo de Valverde, partido de la ciudad de Medina de Rioseco, han sido robados y gravemente heridos en la tarde de 12 del corriente tres asturianos y otros tres paisanos que iban en su auxilio, por cuatro gitanos al parecer, uno como de 40 años, encarnado moreno, con patilla hasta debajo de la barba y bastante grueso: otro como de 30, delgado, alto, descolorido, moreno y con

patillas: otro de 30 años al parecer, rubio, robusto y lleno de cara; y otro como de 18, delgado, alto. Unos en mangas de camisa, dos con pantalones de pana y otro lleva una chaqueta encarnada. Llevan una caballería menor negra, y deben acompañarles unas mugeres con niños. Los efectos robados son: una bolsa de estopa, varias monedas de oro, plata y vellon, y una navaja Gallega con las iniciales J. F. en la hoja. Se encarga á las Justicias la busca y captura de aquellos malhechores, y que consiguiéndola les pongan á disposicion del Juzgado de primera instancia de Rioseco con cuantos efectos se les encuentren; advirtiéndose que segun papeles dejados por las mugeres, uno de los ladrones aparece ser José Moro, vecino de Villaverde: otro José Barragan, vecino de Olmedilla; y otro resulta llamarse José Arroyo Cortés.

Rioseco y Junio 13 de 1850. = Casto de Liébana.

*Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.*

Por acuerdo del Ayuntamiento se hace saber á todos los hacendados forasteros que tengan bienes en esta jurisdiccion sujetos al pago de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, que dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de dicha Corporacion relaciones de los que posean, con sujecion á los modelos circulados, para proceder á la formacion del Padron de riqueza, base para el repartimiento del año próximo de 1851; en inteligencia que de no verificarlo, ademas de incurrir en las penas que señala el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no tendrán accion ni derecho para reclamar de los agravios que puedan irrogárseles. Valdestillas 6 de Junio de 1850. = El Presidente, Gregorio Roman. = Sandalio Roman, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes;

Bocos.  
Esguevillas.  
Laguna.  
Matilla de los Caños;  
Nava del Rey.  
Peñaflor.  
Pesquera de Duero;  
Piñel de abajo.  
Renedo.  
Traspinedo.  
Ventosa de la Cuesta;  
Valdenebro.  
Villa de la Union.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID,**

*Domingo 16 de Junio de 1850.*

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 90 imposiciones, de las cuales 2 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 1,872..  
Se ha devuelto á peticion de 3 interesados. 1,780.. 32

El Director de Semana,  
Blas Pardo.